

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES
EN MÉXICO Y ESPAÑA.
(Ensayo comparativo).**

Lic. Héctor Antonio García y Hernández.

I.- INTRODUCCIÓN.

Con motivo de la beca de estudios que me otorgó la Suprema Corte de Justicia de la Nación para asistir a la VII edición de los Cursos de Invierno de la Universidad Carlos III de Madrid, tuve la oportunidad de participar en el programa denominado “Organización del Poder y Democracia: Retos del Constitucionalismo Moderno.”

El programa está orientado al estudio de los problemas teórico-prácticos a los que se enfrenta en la actualidad la relación entre los poderes del Estado -con especial énfasis en la Monarquía parlamentaria española-, partiendo de la estructura constitucional del Estado español y del análisis crítico sobre las cuestiones prácticas que suscita el funcionamiento de la organización institucional de aquella Monarquía, tanto en sus aspectos de organización interna como en la interacción entre los diferentes poderes y otros órganos constitucionales.

Entre los temas concretos que se desarrollaron durante las tres semanas que duró el curso, pueden señalarse:

- La división de poderes en el estado contemporáneo.
- Gobierno, gobernabilidad y reforma de las administraciones públicas.
- El poder ejecutivo y la función ejecutiva: medios y técnicas de gobierno.
- La reforma del Estado.

- Parlamento y representación.
- Los sujetos del parlamento: parlamentarios, grupos parlamentarios y organización de partidos, los ciudadanos en el parlamento.
- Derecho parlamentario: sus fuentes y particularidades.
- Parlamento soberanía y función legislativa.
- La organización del parlamento.
- El procedimiento legislativo.
- Parlamento y control político.
- El poder judicial: su posición constitucional.
- La función jurisdiccional: independencia judicial y legitimidad del juzgador.
- Administración de justicia, Ministerio fiscal y participación popular.
- El gobierno del poder judicial: dependencia del ejecutivo o autogobierno.
- El Consejo de la Magistratura: composición, organización y funciones.
- La independencia de los jueces: carrera judicial y responsabilidad judicial.
- Justicia constitucional y democracia: control del poder, interpretación constitucional y legitimidad.
- Jurisdicción constitucional: su fundamento constitucional.
- El tribunal constitucional: composición, organización, funcionamiento, estatuto de sus miembros y relaciones con el poder judicial.
- Competencia del tribunal constitucional: control de la constitucionalidad de las leyes y protección de los derechos fundamentales.
- El Defensor del Pueblo (ombudsman): origen, naturaleza jurídica de la institución, facultades atribuidas y funciones encomendadas.
- La organización territorial del Estado español.
- Autonomía territorial y federalismo: cooperación intergubernamental, control autonómico y conflictos territoriales.
- Integración supranacional y la Unión Europea: concepto, mecanismos y problemas constitucionales de la integración.

El anterior temario se desarrolló durante las tres semanas que dura el curso, en dos módulos diarios impartidos por especialista en las diversas materias. Como puede

entenderse la amplitud del temario y la duración del programa sólo permite que los temas sean tratados en sus aspectos más generales; sin embargo, en su conjunto, aportan una visión panorámica de la problemática, que aunque referida específicamente al caso español, fue enriquecida por los participantes de diversos países, lo que permitió, en último caso, una visión comparativa con experiencias de otros modelos de Estado, principalmente de aquellos del área latinoamericana, desde luego, México incluido.

Ahora bien, dadas mis personales inquietudes y mi vinculación laboral a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los temas relativos al poder judicial, en general, y a la justicia constitucional, en particular, me resultaron especialmente interesantes, pues la experiencia española del postfranquismo que en materia político-constitucional ha sido calificada con amplio consenso como una de las más exitosas transiciones democráticas de nuestro tiempo, se ha desarrollado concomitante y paralelamente con el surgimiento y desarrollo de la justicia constitucional.

Además, a diferencia de los sistemas de los sistemas de justicia constitucional surgidos en Europa en la inmediata postguerra 1939-1945, que daría origen a la jurisdicción constitucional en países tales como Austria (1945), Italia (1948), Alemania (1949); España tendría que esperar tres décadas, hasta la caída de la dictadura de Francisco Franco por muerte del dictador (1975), para que en el marco de la transición y como resultado de la constitución española de 1978, se estableciera formalmente la jurisdicción constitucional, sobre las bases de su propia experiencia histórica (Tribunal de Garantías Constitucionales de 1931) y de las experiencias previas de los países que le habían antecedido en esta materia.

El presente trabajo pretende de manera esquemática realizar un estudio de derecho comparado en el que se destaquen las características de los sistemas de justicia constitucional, con especial referencia al Tribunal Constitucional español y a la Suprema Corte de Justicia de Justicia mexicana, a fin de establecer semejanzas, diferencias y hasta contradicciones entre ambos.

Desde luego este bosquejo, es sólo eso, un bosquejo sin pretensión de agotar el tema, ni siquiera de hacer un estudio detallado del mismo, sino solamente caracterizar en sus perfiles generales las jurisdicciones constitucionales de ambos países y destacar sus diferencias.

Para el efecto se han seleccionado algunos de los rasgos que pueden considerarse como definitorios de los sistemas de justicia constitucional y, específicamente, más que de los sistemas en sí, de los tribunales que en forma terminal o exclusiva tienen encomendada la jurisdicción constitucional.

Esta aclaración previa es necesaria pues en el trabajo se hace una abstracción de la jurisdicción constitucional en su integridad en ambos países y el bosquejo se limita exclusivamente a la comparación de los órganos cúpula de dicha jurisdicción, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de México y el Tribunal Constitucional español. Excedería los límites del trabajo definir con precisión quienes son en uno y otro caso, jueces constitucionales y jueces de la constitucionalidad, aspecto este último que por cierto, ameritaría un profundo y detallado estudio.

En efecto, ni el sistema mexicano ni el español se pueden adscribir en términos absolutos a los modelos difuso o concentrado de justicia constitucional, en ambos la jurisdicción constitucional se difumina, en mayor o menor medida, en el conjunto de los respectivos poderes judiciales, de acuerdo a sus específicos regímenes constitucionales. Son ilustrativas en este sentido, las afirmaciones de dos profundos conocedores del tema:

El Doctor Cossío Díaz afirma en relación al caso mexicano:

En términos generales, podemos decir -siguiendo las ideas apuntadas al inicio de este trabajo-, que el control de constitucionalidad en México es de carácter concentrado en tanto lo ejercita con exclusividad el Poder Judicial de la Federación, y difuso, al corresponder a los distintos órganos que componen a ese

Poder, i e. el tribunal pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados y unitarios de circuito y los jueces de distrito¹.

Por su parte, Pedro Cruz Villalón al analizar la jurisdicción constitucional española señala:

¿Qué parte de la justicia constitucional ha de ser encomendada a la jurisdicción constitucional? ¿Cuánta justicia constitucional puede asumir la jurisdicción constitucional?... en nuestro sistema, justicia constitucional y jurisdicción constitucional no son “coextensas”; la aplicación y consiguiente interpretación de la Constitución nunca se ha encontrado concentrada en la jurisdicción constitucional. Desde el, primer momento, por mandato de la propia Constitución, los jueces y Tribunales han estado dispensando una justicia constitucional inherente a la función de administrar justicia, sin perjuicio de la competencia atribuida al Tribunal Constitucional².

Quedando pues delimitado el marco referencial de este estudio comparativo, pasemos a precisar otros aspectos metodológicos.

Es importante, como cuestión previa, establecer una convención terminológica respecto a la expresión *justicia constitucional*. En efecto, la doctrina ha venido utilizando diversas expresiones para referirse a este concepto, lo mismo se le designa como jurisdicción constitucional, control constitucional, defensa de la constitución, revisión constitucional y otras expresiones similares a las que se les asignan particularidades formales y materiales específicas; sin embargo, para fines del presente trabajo, se utilizarán indistintamente, asignándoles un mismo significado.

¹ Cossío Díaz, José Ramón, *La justicia constitucional en México*, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Número 1, Año 1997, Centro de Estudios Político Constitucionales, Madrid, p 229.

² Cruz Villalón, Pedro, *La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la Constitución*, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, Colección Estudios Constitucionales, Madrid , 1999, p 487.

Por otra parte, tampoco es pacífico entre los especialistas qué es lo que se debe entender por justicia constitucional. Al respecto resulta interesante lo expresado por Ríos Álvarez cuando afirma:

Por «justicia constitucional» se entiende, a veces, al órgano o magistratura que la administra, identificándola a menudo con el T.C; otras veces, la referencia aparece dirigida al conjunto de procedimientos que la hacen posible; o, en fin, a la finalidad que se persigue de «hacer justicia a la Constitución». El calificativo «constitucional» se adscribe a la circunstancia de que el respectivo Tribunal, su competencia y las bases del ejercicio de este poder, están establecidos directamente en la Constitución. Pero ocurre que, a menudo, la justicia ordinaria y algunas de sus competencias y bases orgánicas también se establecen en ella, o bien se trata de competencias compartidas entre la «justicia constitucional» y la «justicia ordinaria». Esta circunstancia más bien introduce confusión que ayuda a clarificar el concepto³.

Ahora bien, para fines de este breve ensayo, entenderemos por justicia constitucional o jurisdicción constitucional o defensa de la constitución, el concepto expresado por el Maestro Fix-Zamudio, para quién la justicia constitucional comprende, *los instrumentos que se han establecido de manera paulatina a partir del constitucionalismo clásico y que se han perfeccionado en el contemporáneo, con el objeto de tutelar las disposiciones de carácter constitucional, al resolver con criterio objetivo las controversias que surgen de la aplicación de las normas fundamentales*⁴.

Lo anterior implica que la jurisdicción constitucional asume la potestad decisoria orientada, en lo general, al resguardo de la supremacía constitucional, a fin de tutelar la vigencia de los postulados fundamentales de la organización estatal. Pero si bien es cierto que el núcleo de esta potestad se sitúa en la preservación de la Constitución como ley suprema, rectora y fuente original del ordenamiento jurídico, con capacidad para suspender, derogar o inaplicar todas aquellas normas contrarias a dicha norma superior, por lo que tiende a identificarse esta sola función, es decir la *judicial review of legislation*, con la

³ Ríos Álvarez, Lautaro, *Elementos fundamentales de la justicia constitucional*, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, número 5, Año 2001, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, Madrid, p. 313.

⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *La Justicia Constitucional. Reflexiones comparativas*, Segundas Jornadas de Derecho Procesal Constitucional, abril 1991, primera parte, Universidad Central, Santiago de Chile, p. 16.

justicia constitucional; también lo es que igualmente importantes son otras funciones de la jurisdicción constitucional, tal el caso de la resolución de conflictos competenciales entre los diversos órganos del estado (horizontal) y distintos niveles de gobierno del mismo (vertical).

Finalmente, una tercera área en donde la justicia constitucional adquiere una relevancia de primerísimo importancia en los actuales estados democráticos, se refiere a la función que se le ha asignado como vigilante y guardiana de los valores y principios que subyacen en el ordenamiento constitucional y, dentro de éstos, de manera destacada, la protección de los derechos humanos o derechos fundamentales. Al respecto en la presentación de las conclusiones del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional se afirma: *Nadie se opondría en señalar que si algo caracteriza al constitucionalismo contemporáneo es la atención que le dedica a la función jurisdiccional para la protección y salvaguarda de los principios constitucionales*⁵.

Los modelos de justicia constitucional.

Ha sido tradicional en la doctrina constitucional establecer modelos iuscomparativistas de los sistemas de justicia constitucional, partiendo para ello de diversos criterios clasificatorios que muchas de las veces pecan de abstracción o se pierden en particularismos innecesarios. Lucio Pegoraro profesor de Derecho Público Comparado de la Universidad de Bolonia afirma al respecto:

En el curso de las últimas décadas, la doctrina constitucional comparada ha propuesto diversos modelos de justicia constitucional: desde los más simples y lineales, que se reducen a contraponer los llamados modelos abstractos a los concretos, a aquellos más complejos que, considerando la extraordinaria evolución del control de constitucionalidad, proponen soluciones vinculadas a la fase del control, a la estructura de los Tribunales, al tipo de funciones ejercitadas, al parámetro y al objeto del juicio, o a la eficacia de la sentencia.

Como es bien sabido, clasificaciones demasiado simplificadas no alcanzan el objetivo de representar con precisión las tipologías asumidas como objeto de

⁵ Corzo Sosa, Edgar y Vega Gómez, Juan, coordinadores, *Tribunales y justicia constitucional*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2002, p XI.

estudio; a la inversa, clasificaciones demasiado articuladas tampoco alcanzan el objetivo de la actividad clasificatoria, que consiste en reagrupar por semejanza cosas (entendidas en modo referencial o no) que, sin embargo, presentan diferencias entre sí⁶.

Quizá una de las clasificaciones más difundidas y que más atención ha recibido de la doctrina -aunque en la actualidad resulte obsoleta-, es la que agrupa en dos grandes modelos a los sistemas de justicia constitucional: el sistema judicial o *difuso* (*judicial review*) y el sistema autónomo o *concentrado* (*la Verfassungsgerichtsbarkeit* kelseniana).

El *modelo difuso* como su nombre lo indica presupone que todos los órganos jurisdiccionales del estado son competentes para ejercer el control de constitucionalidad y se caracteriza por ser incidental en tanto sólo lo puede proponer quien es parte en una controversia específica, concreto en tanto los efectos de la declaración de inconstitucionalidad sólo repercuten en el caso propuesto y declarativo en tanto el pronunciamiento opera como una declaración de certeza retroactivo de una nulidad preexistente. Este modelo tiene su origen en el constitucionalismo norteamericano, específicamente en los inicios del siglo XIX con la sentencia del juez Marshall en el caso *Marbury vs. Madison*, con la que se establece por primera vez, en 1803, la *judicial review* o revisión constitucional de la ley por un tribunal jurisdiccional.

Por su parte, en el *modelo concentrado* la función de control está encomendada a un único y especial órgano constitucional y se caracteriza por ser principal o sea que el cuestionamiento de constitucionalidad es el tema mismo de la controversia, general en tanto la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos *erga omnes* y finalmente es constitutiva pues la anulación vale para el futuro. El origen de esta modelo de jurisdicción constitucional lo encontramos en la obra del jurista austriaco Hans Kelsen, cuyo esquema tuvo sus primeros ensayos en los años veintes del pasado siglo, concretamente en los

⁶ Pegoraro, Lucio, *La circulación, la recepción y la hibridación de los modelos de justicia constitucional*, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, número 6, Año 2002, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, Madrid, España, pp. 393-394.

ordenamientos constitucionales de Austria y Checoslovaquia y que posteriormente se generalizara en la segunda postguerra en la mayoría de los países de la Europa continental.

Aún hay una corriente de la doctrina que considera un tercer modelo que algunos denominan de *control político*, cuyo prototipo estaría representado por el sistema francés y por aquellos otros que presentan al menos las siguientes características: composición no neutral del órgano, carácter preventivo del control y acceso al control a través de un recurso no relacionado con un caso concreto.

Estas caracterizaciones modélicas de los sistemas de justicia constitucional que pudieron haber tenido una utilidad doctrinal para la conceptualización de los mismos, ha perdido en gran parte su virtud analítica, ya que hoy en día difícilmente son el reflejo de la realidad de los sistemas de jurisdicción constitucional existentes, en los que se observa una clara tendencia generalizada de carácter convergente entre ambos modelos, lo que parece predecir un proceso definitivo de unificación. En efecto, *[L]a enorme expansión de la justicia constitucional ha propiciado una mixtura e hibridación de modelos que se ha unido al proceso preexistente de progresiva convergencia entre los elementos ,supuestamente contrapuestos antaño, de los dos tradicionales sistemas de control de la constitucionalidad de los actos del poder⁷.*

En fin, sirvan estas consideraciones introductorias como marco de referencia a la caracterización general comparativa que se hará, de los órganos superiores de justicia constitucional, vigentes hoy en día en España y México, ello con independencia de los modelos a los que pudieran adscribirse, pues como quedó dicho, los modelos *concentrado o kelseniano* y *difuso o norteamericano*, en su concepción original resultan obsoletos como elementos definitorios de los sistemas para fines de un estudio de derecho comparado.

⁷ Fernández Segado, Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004, p. 7

Por ello, para del presente estudio comparativo, se tomarán en consideración, exclusivamente, los aspectos formales de carácter general que caracterizan a los órganos terminales de los respectivos sistemas de justicia constitucional.

II.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

MÉXICO.

Aunque en realidad existe un amplio consenso en admitir como primer antecedente de la justicia constitucional en México el surgimiento del juicio de amparo en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, concretamente en sus artículos 22 al 25 y su inmediato antecedente en el Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán (diciembre de 1840) presentado por los señores Pedro C. Pérez, Darío Escalante y el insigne Manuel Crescencio Rejón a quien se considera el principal autor del citado Proyecto. Sin embargo, no faltan autores que han querido ver en ciertas instituciones jurídicas, precedentes remotos de la jurisdicción constitucional mexicana; sin embargo, dichos precedentes no pueden ser considerados mas que hechos aislados sin pretensión de construir un sistema integrado de justicia constitucional. Dentro de estos antecedentes se mencionan, con mayor o menor rigor histórico- jurídico, figuras tales como el conocido *amparo colonial*.

En efecto, en un interesante estudio de Andrés Lira González cuya referencia podemos encontrar en el texto del maestro Alfonso Noriega *Lecciones de Amparo*⁸, se afirma que aunque no haya una definición ni una base legal concretas que permitan ilustrar el desarrollo del *amparo colonial*, ya desde mediados del siglo XVI se pueden encontrar referencias al mismo, referencias que son ejemplificadas por el propio Lira González y que el maestro Noriega precisa en los siguientes términos:

En primer lugar: una petición de amparo hecha al rey, el primero de febrero de 1534, por los indios “vecinos e moradores” de Santiago Tlaltelolco, llamándose a sí mismos “vasallos de Su Majestad”, nos da una idea del uso que para ese

⁸ Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Editorial Porrúa, México 1975, pp 75-84.

entonces se hacía ya de la protección en ciertos derechos a personas determinadas; y cómo llamaban “amparo” a esa protección cuando éstas soportaban el peso de una agresión actual o el peligro de sufrir una futura⁹.

Respecto a esta modalidad histórica del amparo, el citado Noriega pretende ver el germen de ciertos elementos personales (autoridad agravante, protegido y autoridad protectora), procedimentales (petición o demanda y mandamiento de amparo) y materiales (actos reclamados y derechos protegidos).

Pero sea de ello lo que fuere y de la mayor o menor influencia que estos y otros antecedentes remotos tuvieron en la conformación de la jurisdicción constitucional en nuestro País (dentro de los que podría incluirse la Constitución gaditana de 1812 y su influencia en la denominada Constitución de Apatzingán de 1814), es indudable que no sólo el sistema de justicia constitucional, sino todo el esquema político-constitucional del México independiente, se vio definitivamente influido por el constitucionalismo norteamericano. Como afirma el maestro Fix-Zamudio:

La influencia angloamericana ha sido la más evidente en nuestras instituciones político-constitucionales, debido a que varios de nuestros constituyentes consideraban al derecho público de los Estados Unidos como el modelo a seguir aun cuando con modalidades propias originadas en el transplante de figuras jurídicas de la familia del common law en una tradición hispánica de origen romano canónico¹⁰.

En este contexto son claramente identificables figuras vinculadas con la defensa de la constitución que teniendo su origen en instituciones angloamericanas, fueron introducidas, con modalidades propias, en nuestro régimen constitucional como sería el caso de la revisión de la constitucionalidad de las leyes (*judicial review*), el *habeas corpus* y el juicio político de los altos funcionarios de la Federación (*impeachment*).

Ahora bien, hagamos un somero repaso de lo que se refiere a los antecedentes legislativos nacionales, que pudieran considerarse como predecesores de una concepción

⁹ *Op. cit.*, p. 79.

¹⁰ Fix-Zamudio Héctor y Valencia Carmona Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1999, p 787.

más o menos definida de justicia constitucional en el sistema jurídico mexicano a partir de que nuestro País accedió a la vida independiente.

- ***Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1924.***- Se adopta el régimen republicano, representativo y federal y la división clásica de poderes. En su artículo 18 se establece que la Federación deposita el poder judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales que se establecerán en cada Estado reservando para el texto constitucional las facultades de esta Corte Suprema. Debe destacarse el artículo 30 del Acta que se comenta, pues establecía que la Nación estaba obligada a proteger con leyes sabias y justas los derechos del hombre y el ciudadano.

- ***Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1924.***- Este ordenamiento en el que se mantiene la división del Supremo Poder de la Federación en Legislativo Ejecutivo y Judicial, previó las bases del Poder Judicial de la Federación en su Título V, artículo 123, que hace residir al Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, en tribunales de Circuito y juzgados de Distrito. La Corte suprema se integraba con once ministros distribuidos en tres salas y un fiscal.

- ***Bases de la Nueva Constitución de octubre de 1935.***- Con la derrota de los federalistas, los conservadores promulgan las Bases para la nueva Constitución centralista, estableciendo en su artículo 7, que el Poder Judicial tendría las características que establecieran las leyes constitucionales.

- ***Leyes Constitucionales de diciembre de 1936.***- En su Segunda Ley se establece el Supremo Poder Conservador como un órgano de control constitucional de naturaleza política, a imagen del Senado conservador francés ideado por Sieyès. Por su parte, la Quinta Ley en su artículo 1º establecía que el Poder Judicial de la República se ejercería por una Corte Suprema de Justicia, compuesta de once ministros y un fiscal, así como por

los tribunales superiores de los departamentos, los de Hacienda y los juzgados de primera instancia¹¹.

- Acta Constitutiva y de Reformas a la Constitución de 1824.- Debe insistirse no obstante las anteriores referencias, que es en realidad el *Acta de Reformas de 1847*, la que representa el antecedente positivo directo del que surge el amparo mexicano y, en consecuencia un primer esfuerzo por establecer un sistema de defensa del orden constitucional. Como acertadamente afirmara el maestro Don Alfonso Noriega en su ya citada obra *Lecciones de Amparo*:

Si fuera posible, en sentido metafórico, extender el acta de nacimiento de nuestro juicio de amparo, podríamos decir que esta institución nació en el 21 de abril del año de 1847, en el Acta de Reformas que se aprobó en esa fecha y fue su padre, el insigne Mariano Otero¹².

En efecto, con esa fecha (21 de abril de 1847) el Congreso Constituyente aprobó incluir en el Acta de Reformas los puntos de vista que Don Mariano Otero había expuesto en su histórico *voto particular*, en el que de manera expresa acepta la influencia del modelo norteamericano y del que posteriormente se derivaría el artículo 25 de la referida Acta, cuyo texto señala:

Art. 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Por otra parte, es también notoria la influencia europea -específicamente la de la Constitución de Cádiz de 1812-, en la concepción del control de constitucionalidad que

¹¹ Para el repaso de estos antecedentes legislativos se ha seguido la guía del libro *Jurisdicción y Democracia. Los nuevos rumbos del Poder Judicial en México*. Miguel González Compeán y Peter Bauer, Ediciones Cal y Arena, México 2002.

¹² Noriega Cantú, Alfonso, *op.cit.*, p 95.

Mariano Otero propusiera y que fuera incluida en el texto final del *Acta de Reformas*, específicamente en sus artículos 22 y 23. Al respecto el Doctor Fix-Zamudio señala:

No obstante el peso de la influencia estadounidense, el mismo Otero recoge la tradición hispánica de la Constitución de Cádiz de conferir al organismo legislativo la declaración de nulidad de las leyes inconstitucionales, pero adoptándola (sic) al sistema federal, de manera que en los artículos 22 y 23 del citado documento constitucional se estableció que el Congreso Federal podía declarar la nulidad de las leyes de las entidades federativas contrarias a la carta federal, y a su vez la mayoría de las legislaturas deberían votar sobre la nulidad de una ley federal cuando fuese impugnada por inconstitucionalidad por el presidente de la República, por diez diputados, tres senadores o tres legislaturas locales, correspondiendo a la Suprema Corte recibir y publicar el resultado de la votación¹³.

- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.- Esta Constitución de 5 de febrero de 1857 y sus posteriores reformas representan el antecedente inmediato de la actual Carta Magna. En ella ya quedan definidos con mayor precisión los contornos del sistema de justicia constitucional mexicano, fundamentalmente por lo que se refiere al juicio de amparo, las controversias constitucionales y el juicio de responsabilidad de funcionarios públicos, figuras todas ellas de clara inspiración angloamericana.

Por supuesto que el aspecto más importante, ya desde entonces fue la consagración definitiva del juicio de amparo en los artículos 101 y 102 de la citada carta federal de 1857...según el modelo de la revisión judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad del ordenamiento de los Estados Unidos...

Pero además del citado juicio de amparo, la carta federal de 1857 se inspiró en el modelo norteamericano en el sistema de enjuiciamiento de los altos funcionarios dotados de la inmunidad procesal (diputados al Congreso de la Unión, ministros de la Suprema Corte, los gobernadores de los estados por infracciones a la constitución y leyes federales y el presidente de la República por delitos de traición a la patria y delitos graves del orden común, artículo 103). En el supuesto de delitos de carácter oficial, el texto original del artículo 104 de la propia carta federal disponía que de dichos delitos debían conocer el Congreso (entonces unicameral) como jurado de acusación y la Suprema Corte como jurado de sentencia...

Por otra parte, la misma Constitución de 1857 siguió en (sic) la carta federal de Estados Unidos en el establecimiento de las llamadas controversias constitucionales, en sus artículos 97, fracción III y IV (que el artículo 98

¹³ Fix-Zamudio Héctor y Valencia Carmona Salvador, *op. cit.* p 800.

encomendó en única instancia a la Suprema Corte), relativas a los conflictos que se suscitaran de un estado con otro y en aquellas en que la Federación fuese parte¹⁴.

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.*- Con estos antecedentes se llega finalmente a la norma fundamental que actualmente nos rige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 5 de febrero de 1917).

ESPAÑA.

En el caso español, comparativamente con el caso mexicano, no encontramos una tradición histórico-jurídica de trascendencia directamente referida a la jurisdicción constitucional. A diferencia de México y de muchos de los países latinoamericanos que en cuanto accedieron a su independencia durante la primera mitad del siglo XIX, trataron de adaptar en sus nacientes naciones un sistema de justicia constitucional siguiendo, en mayor o menor medida, el modelo de la constitución norteamericana de 1787 y su interpretación por el juez Marshal en la célebre sentencia del caso *Marbury vs. Madison*, de la que se derivaría el modelo denominado *judicial review of legislation*, en España así como en otros países europeos el modelo americano fue tácitamente rechazado, entre otras razones al decir de Favoreu por la *sacralización de la ley* derivada del liberalismo ilustrado europeo, la *debilidad del juez* en los sistemas jurídicos de la Europa continental, la *unidad de jurisdicción*, que implica el modelo americano y, la *insuficiencia de rigidez* característica de muchos de los textos constitucionales europeos; es por ello que con excepción de algunos países que en principio establecieron sistemas de justicia constitucional inspirados en el modelo americano (Grecia, Dinamarca, Suecia Noruega), la mayoría de los estados europeos -exceptuando el particular caso francés-, se decantaron por el sistema *kelseniano*. España no fue la excepción¹⁵.

¹⁴ *Ibid.*, pp 800-802.

¹⁵ Para un análisis con mayor detalle de las razones de este rechazo y de la adopción del modelo *kelseniano* en la Europa continental ver: Favores, Luis, *Los tribunales constitucionales*, trad. Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994, pp 15-27.

No obstante lo anterior, pueden citarse como antecedentes remotos de la justicia constitucional española, figuras que en realidad poco tiene que ver con la concepción moderna de esta jurisdicción. Algunos autores mencionan, por ejemplo, el precedente del Derecho aragonés especialmente por lo que se refiere a la figura del *Justicia Mayor*, figura que hacia el siglo XV estaba plenamente consolidada y que en su apogeo acumuló funciones que ciertamente pudieran analogarse con la expresión moderna de lo en la actualidad denominamos *justicia constitucional*, en tanto era el órgano encargado de proteger al pueblo vigilando la *foralidad* de los actos políticos, judiciales y administrativos.

Otros han querido ver en la *Diputación Permanente de las Cortes de Cádiz* específicamente en lo que se refiere a la facultad de dicha Diputación (artículo 160 de la Constitución de Cádiz) de velar por la observancia de la Constitución y de la leyes a fin de dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que se hubieran cometido; aún mas, dichos autores amplían los alcances del precedente de mérito, pretendiendo que el mismo constituye el primer antecedente europeo del control de constitucionalidad de las leyes. En fin, se menciona también el *Proyecto de Constitución de 1873*, en el que se afirma se trató de introducir la *judicial review* atribuyendo al Tribunal Supremo la facultad de suspender los efectos de la ley contraria a la Constitución y otorgando al Senado una especie de veto para oponerse a una ley por razones de inconstitucionalidad.

Ahora bien, dejando atrás estos antecedentes que pudieran tener un interés más de carácter histórico, que de connotación jurídico-positiva, es claro que el único antecedente autóctono e inmediato del actual sistema de jurisdicción constitucional español lo constituye el *Tribunal de Garantías Constitucionales* de la fallida II República Española de 1931. Como señala Álvarez Conde *La Segunda República, como ya hemos apuntado, constituye el único antecedente de nuestro actual sistema de justicia constitucional*¹⁶.

En efecto el llamado Tribunal de Garantías Constitucionales fue incluido en la Constitución republicana de 1931, en el Título dedicado a las “Garantías y reformas”, en

¹⁶ Álvarez Conde, Enrique, *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), Cuarta Edición, 2003, Tomo II, p. 284.

cuyo artículo 121 a) otorgaba a dicho Tribunal la competencia para conocer del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, no sólo las de la República, sino también las promulgadas por las regiones autónomas y las dictadas por el gobierno en ejercicio de la delegación legislativa así como los decretos-leyes.

Por Ley Orgánica de junio de 1933, se reguló el funcionamiento del Tribunal estableciéndose tres procedimientos de impugnación: a) la impugnación por los particulares; b) la consulta por los Tribunales de Justicia, cuando éstos tuvieran que aplicar una ley que estimaran contraria a la Constitución, y c) el recurso por el Ministerio Fiscal.

Sin embargo, la inestabilidad política que caracterizó la vida de la efímera II República, el inicio de la Guerra Civil Española (julio de 1936), los casi tres años de su duración y el posterior triunfo del franquismo, hacen que este antecedente deba ser considerado como puramente simbólico, pues la actuación del Tribunal jugó un papel muy secundario en el marco constitucional diseñado en 1931.

En realidad, como ha quedado dicho el sistema de jurisdicción constitucional español surge de la experiencia europea posterior a la Segunda Guerra Mundial (1939-1945). En efecto, ya desde la Constitución austriaca de 1920 surge un nuevo concepto de control de constitucionalidad basado en el esquema propuesto por Hans Kelsen. Por ley de 25 de enero de 1919 la Asamblea nacional provincial de Austria alemana, creaba por primera vez un órgano con el nombre de Alto Tribunal Constitucional (*Verfassungsgerichtshof*), que se iba a encargar en principio de asumir las antiguas competencias que desde 1867 tenía el Tribunal del Imperio. Esta experiencia y su antecedente inmediato de la Constitución Checoslovaca de 29 de febrero de 1920, ambas experiencias que por diversas causas se vieron frustradas, serían el germen del surgimiento de las jurisdicciones constitucionales en la Europa continental en la postguerra 1939-1945.

Así es, con los antecedentes checoslovaco y austriaco antes señalados y la infausta experiencia de los totalitarismos fascista y nacional-socialista, las democracias emergentes de la Segunda Guerra Mundial, vieron en el régimen constitucional y en los sistemas de

defensa de la Constitución la vía para la implantación y el desarrollo del Estado de Derecho. Ello implicó el establecimiento de tribunales constitucionales a imagen del modelo kelseniano en la mayoría de los estados democráticos del continente.

Este modelo implica a diferencia del modelo norteamericano de la *judicial review*, el establecimiento de un sistema de jurisdicción constitucional concentrado en un Tribunal de específicas características: *un Tribunal constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos*¹⁷.

Bajo este esquema habrían de constituirse los tribunales constitucionales que serían antecedentes del actual Tribunal Constitucional español: Tribunal austriaco en 1945, italiano 1948, alemán 1949 y años más tarde, los tribunales constitucionales turco en 1961 y yugoslavo en 1963. De estos antecedentes los que mayor influencia tuvieron en el modelo seguido por la Constitución española de 1978, fueron el Tribunal constitucional italiano creado por la Constitución vigente de 27 de diciembre de 1947 y el Tribunal Constitucional Federal Alemán creado por la Ley Fundamental de Bonn de 8 de mayo de 1949.

En fin como ya ha quedado dicho con anterioridad España tendría que esperar tres décadas, hasta la caída de la dictadura de Francisco Franco por muerte del dictador (1975), para que en el marco de la transición y como resultado de la constitución española de 1978, se estableciera formalmente la jurisdicción constitucional, sobre las bases de su propia experiencia histórica (Tribunal de Garantías Constitucionales de 1931) y de las experiencias previas de los países que le habían antecedido en esta materia.

¹⁷ Favores, Louis, *Los tribunales constitucionales*, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1994, p 13.

III.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

MÉXICO.

La justicia constitucional y la actuación del órgano que hace las veces de Tribunal constitucional en nuestro país tienen su fuente de legitimidad constitucional en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), específicamente en el Capítulo IV, del Título Tercero, artículos 94 a 107 de dicho ordenamiento supremo, sin dejar de considerar, desde luego, lo establecido en el artículo 49, Capítulo I del propio Título, por lo que se refiere a la división de poderes.

De lo establecido en la norma constitucional, se derivan las leyes reglamentarias y orgánicas que regulan la jurisdicción constitucional mexicana, a saber:

- Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 26 de mayo de 1995, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006.

- Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 10 de enero de 1936, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2006.

- Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el jueves 11 de mayo de 1995, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996.

ESPAÑA.

La jurisdicción constitucional española tiene su fundamento en la Constitución Española de 1978. Las líneas generales normativas referentes al régimen y funciones del Tribunal Constitucional aparecen recogidas en el texto de la Constitución, en su título IX, artículos. 159 a 165. Estas disposiciones versan, por un lado, sobre la composición del Tribunal, duración del mandato de sus miembros y elección de su Presidente; por otro,

sobre las competencias del órgano de justicia constitucional, y sobre los sujetos legitimados para iniciar los diversos procedimientos ante él, y, finalmente (artículo 164) sobre las características y efectos de sus sentencias. La Constitución (artículo 165) se remite, para una regulación más detallada, a una ley orgánica,

- Ley orgánica del Tribunal constitucional.- Esta ley orgánica fue la aprobada en 1979 como L.O. 2/1979 (LOTC), de 3 de octubre, y contiene una más detallada regulación respecto del estatuto de los miembros del Tribunal, y de los diversos procedimientos ante el mismo. Esta normativa se ha visto completada por otras disposiciones. La misma LOTC se remite, para determinadas materias, a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y prevé igualmente la emisión de un reglamento propio de organización y personal. Además, y con posterioridad a la LOTC, diversas Leyes Orgánicas han regulado materias concernientes al Tribunal y a los procedimientos constitucionales: así, a título de ejemplo, la Ley Orgánica 3/1984, reguladora de la iniciativa legislativa popular, o la Ley Orgánica 5/1985 de Régimen electoral general.

IV.- COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

MÉXICO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como cabeza del Poder Judicial de la Federación ejerce en el marco de la estructura constitucional del Estado mexicano y del sistema de jurisdicción constitucional la función de intérprete último y supremo del ordenamiento jurídico nacional.

Este Alto Tribunal, se integra por once miembros con el título de Ministros que serán designados a propuesta del Presidente de la República quien someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas y por el voto de las dos terceras partes de los miembros hará la designación dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo,

ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Para ser designado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y no haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Son incompatibles con el ejercicio del cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos de secretario

de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal.

La duración del encargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de quince años y sólo podrán ser removidos por causas graves en términos del Título IV CPEUM, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno se integrará con los once ministros, pero bastará con la presencia de siete de ellos para que pueda funcionar, con excepción de los casos en que deban votarse controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en los que se requerirá de la presencia de cuando menos ocho miembros.

Además del funcionamiento en Tribunal Pleno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en dos Salas compuestas por cinco Ministros –el Ministro Presidente no integra Sala-, bastando la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala tiene asignado el conocimiento de las materias penal y civil y la Segunda las materias laboral y administrativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es presidida por un Ministro que se elegirá de entre sus miembros cada cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior. El Presidente será suplido en sus ausencias por los Ministros de acuerdo a su antigüedad respecto al orden de designación. Las Salas designarán de entre sus integrantes un Presidente que durará en el encargo dos años, siguiendo el mismo régimen de suplencia.

ESPAÑA.

El Tribunal Constitucional español es un órgano constitucional del Estado de naturaleza jurisdiccional pero independiente del Poder Judicial, encarna una jurisdicción especial que se extiende a todo el territorio nacional y que en términos del artículo 1º.1 LOTC se le confiere la facultad de ser el intérprete supremo de la Constitución.

El Tribunal se integra por doce miembros con el título de Magistrados, cuyo nombramiento corresponde al Rey a propuesta de órganos representativos de los tres poderes del Estado, de la siguiente manera: cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado por igual mayoría; dos a propuesta del Gobierno y, dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. La duración del encargo es de nueve años y no podrán ser propuestos para otro periodo inmediato.

Para ser designado miembro del Tribunal Constitucional se requiere ser ciudadano español, ser jurista de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional y haberse desempeñado como Magistrado, Fiscal, profesor de universidad funcionario público o abogado. El ejercicio del cargo es incompatible con todo mandato representativo, con cargos políticos y administrativos, con funciones directivas o empleos en partidos políticos o sindicatos, con el ejercicio de la carrera judicial o fiscal y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En términos de su Ley Orgánica, El Tribunal Constitucional funciona en Pleno con sus doce integrantes y en dos Salas, cada una integrada por seis Magistrados designados por el Pleno. El Pleno es presidido por el Presidente del Tribunal y en su ausencia por el Vicepresidente o el Magistrado de mayor antigüedad o, en su caso el de mayor edad. La Sala Primera es presidida por el Presidente del Tribunal y la Segunda por el Vicepresidente, en ausencia de los presidentes de Sala se sigue la regla de antigüedad en el cargo y edad.

El presidente del Tribunal Constitucional se elige entre sus miembros en votación secreta y por mayoría absoluta, en caso de empate en sucesivas votaciones se elige por la regla de antigüedad y edad; el elegido es propuesto al Rey para su nombramiento por un periodo de tres años. El Vicepresidente es también elegido para igual periodo y por el mismo sistema de votación.

V.- COMPETENCIA.

MÉXICO.

Las competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto órgano cúpula del sistema de justicia constitucional mexicano tiene asignados en el ordenamiento diversos medios de control de constitucionalidad. Como ya se ha señalado, ello no quiere decir que el Alto Tribunal concentre todos los instrumentos de defensa constitucional, pues el ordenamiento constitucional contempla otros diversos medios cuya competencia recae en órganos del propio Poder Judicial Federal, como los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y el Tribunal Federal Electoral y, aún en otros órganos del Estado tal el caso del juicio político regulado por el artículo 110 constitucional.

Ahora bien, esquematizando las competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de juez de la constitucionalidad, podemos agrupar en cuatro apartados o garantías el contenido de la jurisdicción constitucional de la Corte:

- ***Juicio de amparo.***- Por su amplio espectro protector y su larga tradición el juicio de amparo constituye la garantía constitucional por antonomasia y la institución procesal constitucional más importante del ordenamiento mexicano. En términos del artículo 103 CPEUM, el juicio de amparo protege las garantías individuales que consigna el propio texto constitucional, en contra de leyes o actos de las autoridades que se consideren violatorias de las mismas, así como en aquellos casos en que esta violación se derive de la invasión o restricción de la soberanía de los estados por la federación o viceversa.

La competencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación en el juicio de amparo se limita al conocimiento de los recursos de revisión que como última instancia se presenten, así como de otros diversos recursos y medios de impugnación que contempla la Ley de Amparo, referidos siempre a juicios de garantías cuyo conocimiento corresponde en primeras instancias a los juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados del propio Poder Judicial, con excepción de aquellos casos en los que la Corte reasume su jurisdicción originaria o decide ejercer la facultad de atracción que le confiere el propio ordenamiento.

- ***Controversias constitucionales.***- Este medio de defensa constitucional que ya estaba regulado desde la original Constitución de 1917, no adquiere operatividad práctica sino hasta las reformas de 1994.

La controversia constitucional es un medio de control concreto de constitucionalidad con pretensión de constreñir a los poderes, órganos y niveles de gobierno del Estado a limitar su actuación a las competencias que el ordenamiento constitucional les tiene asignadas. Como señala Cossío Díaz:

... las "controversias constitucionales", expresión genérica que designa a los procesos de control concreto mediante los cuales la Suprema Corte de Justicia conoce de las disputas de carácter constitucional o legal surgidas entre los órdenes normativos u órganos a que dan lugar el sistema federal o el principio de división de poderes¹⁸.

Establecida por el artículo 105, fracción I CPEUM, como competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y regulada por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la controversia, con excepción de las referidas a la materia electoral, a aquellas que se susciten entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal; la Federación y un municipio; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; un Estado y otro; un Estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un

¹⁸ Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.*, p 236.

municipio; dos municipios de diversos Estados; dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

El propio artículo 105 de la Constitución Federal en sus dos últimos párrafos regula los efectos de las resoluciones de las controversias constitucionales, disponiendo los casos en los que tendrán efectos generales *erga omnes* y aquellos en los que los efectos son *inter partes*.

- ***Acción de inconstitucionalidad.***- Establecida por la fracción II del artículo 105 constitucional, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de la regularidad constitucional de normas generales emitidas por los órganos legislativos del Estado. El carácter abstracto de este medio de control implica que no se requiera la existencia de un agravio ni de una lesión jurídica específica para iniciar el procedimiento de impugnación, siempre que se considere que una norma de carácter general o un tratado internacional contradicen el texto constitucional.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán platearse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, estando legitimados para interponerlas las minorías legislativas (33%) de las Cámaras del Congreso de la Unión, de los órganos legislativos estatales y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; el Procurador General de la República; los partidos políticos con registro federal o estatal; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, todos ello en los casos que establece la propia norma constitucional y su ley reglamentaria. El resultado que se busca con la impugnación es la invalidez de la norma o tratado internacional de que se trate, misma que sólo procederá siempre que la resolución fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos.

- **Facultad de investigación.**- Regulada por los párrafos segundo y tercero del artículo 97 CPEUM, la facultad de investigación puede ser considerada como un medio subsidiario de defensa constitucional. Ajena esta figura a la tradición constitucional mexicana y sin referencias específicas en el derecho constitucional comparado, la facultad de investigación se regula por primera vez en nuestro ordenamiento en la Constitución de 1917.

Conforme al párrafo segundo del artículo 97 constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que designe alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

El párrafo tercero, por su parte, autoriza al Alto Tribunal para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Una de las muchas críticas que ha recibido esta facultad especial, es la carencia de la fuerza vinculante y coercitiva de los resultados que se obtengan del ejercicio de la misma, pues en términos de la parte final del párrafo tercero del artículo en comento, los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes, sin que ello implique ni para las autoridades legitimadas que hayan solicitado el ejercicio de la facultad, ni para las autoridades competentes para reparar las violaciones de garantías constitucionales cometidas, que el informe que presente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los vincule jurídicamente en algún sentido.

ESPAÑA.

Las competencias del Tribunal Constitucional español están consignadas en el artículo 161 de la Constitución Española y desarrolladas en la Ley Orgánica

correspondiente. Se trata de un régimen competencial de enumeración abierta, con expresa previsión de que el Tribunal conocerá de las demás materias que le atribuyan tanto la Constitución, como otras leyes orgánicas (artículo 2.1. inciso h LOTC)

El sistema de competencias atribuidas en la actualidad al Tribunal Constitucional es el siguiente:

- *Control de constitucionalidad de leyes o normas con rango de ley.*- Mediante este procedimiento pueden ser sujetas a revisión prácticamente todo tipo de normas sean del Estado o de las Comunidades autónomas, trátense de normas estrictamente con rango de ley o de disposiciones reglamentarias o convenios internacionales. Este control se realiza a través del recurso de inconstitucionalidad y de la cuestión de inconstitucionalidad.

El primero es un recurso directo y abstracto, regulado por los artículos 31 a 34 de LOTC, mediante el cual se persigue que el Tribunal Constitucional determine la adecuación de un texto legal en vigor con las previsiones constitucionales con independencia de que la norma impugnada haya sido aplicada o no en un caso concreto, pues lo que se busca es la declaración en abstracto de la constitucionalidad de la norma. En términos del artículo 32 de la LOTC, el recurso puede ser promovido por el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados o Senadores y los Gobiernos y Parlamentos autonómico y su conocimiento corresponde al Pleno del Tribunal.

La cuestión de inconstitucionalidad, por su parte, es un recurso que igualmente tiene como finalidad que el Tribunal constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de una ley o norma con fuerza de ley, pero en este caso en forma incidental respecto de un caso concreto. El artículo 35 LOTC, faculta a los jueces y tribunales para que cuando consideren que una norma con rango de ley, aplicable a un caso concreto y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria al texto constitucional, pueden plantear la cuestión para que el Tribunal se pronuncie al respecto.

- **Recurso de amparo.**- Podemos señalar que el amparo español se erige como una de las instituciones fundamentales del sistema de justicia constitucional española. Regulado por el Título III LOTC en relación con el artículo 161.1, inciso b) de la Constitución española representa la pieza central del sistema de garantías de los derechos y libertades fundamentales constitucionalmente protegidos, específicamente aquellos que derivan del artículo 14, de los artículos contenidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero, así como del artículo 30 por lo que se refiere a la objeción de conciencia, todos ellos de la Constitución española.

El recurso de amparo es competencia de las Salas del Tribunal y puede ser interpuesto por cualquier persona, nacional o extranjera, física o jurídica, en defensa, exclusivamente, de los derechos expresamente protegidos. En este sentido, afirma Luis López Guerra

El recurso de amparo parece así como un procedimiento de alcance restringido y de carácter complementario de la protección judicial ordinaria. Ello trae como consecuencia forzosa la necesidad de excluir del conocimiento del Tribunal en este procedimiento todas aquellas reclamaciones que no versen sobre las materias que la Constitución y la LOTC establecen como propias del recurso de amparo. Por ello, existe un riguroso procedimiento de admisión, que permite al Tribunal seleccionar, de entre los recursos presentados, aquellos que efectivamente se corresponden a la naturaleza del procedimiento¹⁹.

Ahora bien, pueden clasificarse en tres grandes grupos los actos que son susceptibles de impugnación a través del recurso de amparo. Este esquema se conforma tomando en cuenta el órgano cuya actuación se considera violatoria de los derechos protegidos por el ordenamiento constitucional. Siguiendo a López Guerra, el esquema sería el siguiente:

Actos sin fuerza de ley del poder legislativo. Se trata de aquellas actuaciones llevadas a cabo por autoridades del legislativo estatal o de las comunidades autónomas que puedan afectar a derechos fundamentales...

Actos procedentes del poder ejecutivo. En esta categoría se incluyen las disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus

¹⁹ López Guerra, Luis, *La justicia constitucional en España*, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Número 1, Año 1997, Centro de Estudios Político Constitucionales, Madrid, p 198.

autoridades o funcionarios, o de los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes...

Actos procedentes del poder judicial. Con mucho son estas actuaciones las que dan lugar a un mayor número de procedimientos ante el Tribunal Constitucional. Las vulneraciones de derechos fundamentales (tanto de derechos de tipo procedimental, como de tipo material) causadas por órganos jurisdiccionales pueden ser objeto del recurso de amparo, si se cumplen determinados requisitos especificados en la ley orgánica del Tribunal Constitucional²⁰.

- **Conflictos constitucionales.**- La resolución de este tipo de conflictos tiene su fundamento constitucional en el artículo 161.1., inciso c) de la Constitución Española y están regulados por el Título IV, artículos 59 a 75 quince LOTC. Los conflictos entre órganos que contempla el ordenamiento, son aquellos que se pueden presentar bien entre el Estado y una o más Comunidades Autónomas o de dos o más Comunidades Autónomas entre sí; bien entre órganos constitucionales del Estado. Los primeros pueden ser positivos o negativos; aquéllos tienen por objeto normas sin rango de ley que son expresión de una controversia entre el Gobierno de la Nación y los Ejecutivos autonómicos sobre la distribución constitucional y estatutaria de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas; pueden plantearlos los Ejecutivos estatal y autonómicos. Con los conflictos negativos se trata de resolver la titularidad de una competencia respecto de la que ninguno de los órganos requeridos se estima competente, y puede ser promovido por particulares y por el Gobierno de la Nación. Los conflictos entre órganos constitucionales pueden enfrentar al Gobierno de la Nación, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Consejo General del Poder Judicial entre sí, y tienen por objeto la definición de sus respectivas atribuciones competenciales.

Se incluyen dentro de este tipo de conflictos aquellos que se presentan con respecto a la defensa de las autonomías locales y que pueden ser promovidos por municipios y provincias con ocasión de leyes o normas con rango de ley, estatales o autonómicas, que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.

²⁰ *Ibid*, p 200.

- *Control previo de constitucionalidad de tratados internacionales.*- Regulada por el Título VI LOTC, la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales en que intervenga el Estado español, puede ser formulada a requerimiento de Gobierno, del Congreso o del Senado. Se trata de un procedimiento en el que se pretende evitar la integración en el Derecho español de normas internacionales contrarias a la Constitución. Se han dado dos casos en los que se hizo uso de esta vía de control. El primero concluyó que España sólo podía integrar el Tratado de Maastricht si previamente se reformaba el artículo 13.2 de la Constitución, como así se hizo (agosto de 1992) y, el segundo fue la declaración 1/2004 en la que se dijo que no hacía falta modificar la Constitución para incorporar la llamada Constitución Europea al ordenamiento jurídico español.

H.A.G.H.

Marzo 2007.

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES
EN MÉXICO Y ESPAÑA.**

(Cuadro comparativo).

MÉXICO	ESPAÑA
DENOMINACIÓN	DENOMINACIÓN
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Tribunal Constitucional.
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	ANTECEDENTES HISTÓRICOS
<p>HISTÓRICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución de Cádiz de 1812. - Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1924 (Artículo 18). - Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1924 (Título V, artículo 123). - Bases de la Nueva Constitución de octubre de 1935 (artículo 7). - Leyes Constitucionales de diciembre de 1936. <ul style="list-style-type: none"> - Segunda Ley por lo que respecta al Supremo Poder Conservador. - Quinta Ley, artículo 1°. Por lo que respecta a la Corte Suprema de Justicia. <p>INMEDIATOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. - Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán (artículos 53 y 63). - Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 (artículos 22 al 25). 	<p>HISTÓRICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho aragonés, la figura del Justicia Mayor. - Diputación Permanente de las Cortes de Cádiz (artículo 160 de la Constitución de Cádiz). - Proyecto de Constitución de 1873. <p>INMEDIATOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución Checoslovaca (1920). - Constitución Federal Austriaca (1920). - Constitución de la República Española (1931) - Constitución Italiana (1947). - Ley Fundamental de Bonn (1949).

- Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857 (Título III, Sección III, artículos 90 a 102).	
FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 5 de febrero de 1917). - Título Tercero, Capítulo IV, artículos 94 a 101 y 103 a 107.	- Constitución Española de 1978. - Título IX, artículos 159 a 165.
REGULACIÓN LEGAL	REGULACIÓN LEGAL
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 26 de mayo de 1995). - Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 10 de enero de 1936). - Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el jueves 11 de mayo de 1995).	- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de 1979, (LOTC).
INTEGRACIÓN	INTEGRACIÓN
- Once Ministros.	- Doce Magistrados.
DESIGNACIÓN DE SUS MIEMBROS	DESIGNACIÓN DE SUS MIEMBROS
Para nombrar a los Ministros de la Suprema	- Nombrados por el Rey a propuesta de:

<p>Corte de Justicia, El Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República (Art. 96 CPEUM).</p>	<p>(Art. 159.1. CE.)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuatro por el Congreso de los Diputados. - Cuatro por el Senado. - Dos por el Gobierno. - Dos por el Consejo General del Poder Judicial.
<p>REQUISITOS</p>	<p>REQUISITOS</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. - Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. - Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello. - Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. - Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. - No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del 	<p>Ser magistrados, fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos o abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio profesional. (Art. 159.2. CE.)</p>

<p>Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>- Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. (Art. 95 CPEUM).</p>	
<p>INCOMPATIBILIDADES</p>	<p>INCOMPATIBILIDADES</p>
<p>No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento (Art. 95, Fracc. VI CPEUM)</p> <p>Art. 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación (Art. 101 CPEUM).</p>	<p>El ejercicio de la magistratura constitucional es incompatible con: (Art. 159.4. CE).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con todo mandato representativo. - Con cargos políticos y administrativos. - Con funciones directivas o empleo en partidos políticos o sindicatos. - Con el ejercicio de la carrera judicial o fiscal. - Con cualquier actividad profesional o mercantil.
<p>DURACIÓN DEL MANDATO</p>	<p>DURACIÓN DEL MANDATO</p>
<p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los</p>	<p>Nueve años. (Art. 159.3. CE.)</p>

<p>términos del Título Cuarto de esta Constitución (Art. 94 CPEUM).</p>	
<p>ORGANIZACIÓN INTERNA</p>	<p>ORGANIZACIÓN INTERNA</p>
<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará en Pleno o en Salas (Art. 94 CPEUM). El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros. La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no integrará Sala.</p>	<p>El Tribunal constitucional funciona: (Art. 7 LOTC) - En Pleno (integrado por sus doce miembros). - En dos Salas (integradas por seis miembros cada una). - La Sala Primera será presidida por el Presidente del Tribunal. - La Sala Segunda la presidirá el Vicepresidente del Tribunal.</p>
<p>PRESIDENCIA</p>	<p>PRESIDENCIA</p>
<p>Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. (Art. 97 CPEUM).</p>	<p>- Se elige entre sus miembros por votación secreta y se propone al Rey para su designación. (Art. 9.1. LOTC) - El encargo tiene una duración de tres años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. (Art. 9.3. LOTC) - Por el mismo proceso de selección y duración, se elige un Vicepresidente quien deberá sustituir al Presidente ante su ausencia o vacancia. - El Presidente del Tribunal lo es también de de la Sala Primera (Art. 7.2. LOTC) y el Vicepresidente preside la Sala Segunda (Art. 7.3. LOTC).</p>

COMPETENCIA	COMPETENCIA
<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su función de Tribunal Constitucional y con independencia de otras competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes le confieren, es competente para conocer en última instancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De las controversias que se susciten por: Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. - En única instancia: - De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: La Federación y un Estado o el Distrito Federal; la Federación y un municipio; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; un Estado y otro; un Estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un municipio; dos municipios de diversos Estados; dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o 	<p>El Tribunal Constitucional es competente para conocer de las siguientes materias: (Art. 2. LOTC)</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley. b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo 53.2 de la Constitución. c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí. d) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado. e) De los conflictos en defensa de la autonomía local. f) De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales. g) De las impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución. h) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley. i) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes orgánicas. j) El Tribunal Constitucional podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de la presente Ley. Estos reglamentos, que deberán ser aprobados por el Tribunal en Pleno, se

<p>disposiciones generales; y dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.</p> <ul style="list-style-type: none">- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.- En forma excepcional, de oficio o a petición de las autoridades legitimadas: <p>De la facultad de investigación por violaciones graves a las garantías individuales o por violaciones al voto público en los casos en que se ponga en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión</p>	<p>publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", autorizados por su Presidente.</p>
--	--

BIBLIOGRAFÍA.

Libros y revistas:

Aja, Eliseo, “El origen, la expansión y la transformación de los tribunales constitucionales en los estados europeos.”, en Aja, Eliseo (editor), *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual.*, Barcelona, Ariel, 1998.

Álvarez Conde, Enrique, *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), Cuarta Edición, 2003.

Corzo Sosa , Edgar y Vega Gómez, Juan, coordinadores, *Tribunales y justicia constitucional*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2002.

Cossío Díaz, José Ramón, *La justicia constitucional en México*, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Número 1, Año 1997, Centro de Estudios Político Constitucionales, Madrid.

Cruz Villalón, Pedro, *La curiosidad del jurista persa, y otros estudios sobre la Constitución*, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, Colección Estudios Constitucionales, Madrid , 1999.

Fernández Segado, Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: La progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004.

Favoreu, Louis, *Los tribunales constitucionales*, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1994.

Fix-Zamudio, Héctor, *La Justicia Constitucional. Reflexiones comparativas*, Segundas Jornadas de Derecho Procesal Constitucional, abril 1991, primera parte, Universidad Central, Santiago de Chile.

Fix-Zamudio Héctor y Valencia Carmona Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1999.

González Compeán, Miguel y Bauer, Meter, *Jurisdicción y Democracia. Los nuevos rumbos del Poder Judicial en México*, Ediciones Cal y Arena, México 2002.

López Guerra, Luis, *La justicia constitucional en España*, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Número 1, Año 1997, Centro de Estudios Político Constitucionales, Madrid.

Noriega Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Editorial Porrúa, México 1975.

Pegoraro, Lucio, *La circulación, la recepción y la hibridación de los modelos de justicia constitucional.*, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, número 6, Año 2002, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, Madrid, España.

Peña Freire, Antonio Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, Madrid, Trotta, 1997.

Ríos Álvarez, Lautaro, *Elementos fundamentales de la justicia constitucional*, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, número 5, Año 2001, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, Madrid.

Rousseau, Dominique, *La justicia constitucional en Europa.*, trad. de Isabel Ortiz Pica, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2002.

Suprema corte de Justicia de la Nación, *El juicio de amparo y el Poder Judicial de la Federación*, México, 1999.

Suprema corte de Justicia de la Nación y Universidad Nacional Autónoma de México, *La actualidad de la defensa de la Constitución*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997.

VV.AA., *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, García Belaunde, Domingo y Fernández Segado, Francisco (coordinadores), Dickinson, S. L., Madrid, 1997.

Legislación:

Constitución Española de 1978.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley orgánica 2/1979 del 3 de octubre del Tribunal constitucional.

Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.